

Mediante Memorándum Electrónico N° 00158-2013-402020 de la Sección de Soporte Administrativo de la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao se formula una consulta referida al procedimiento que corresponde seguir actualmente para sancionar a agentes de aduana cancelados o revocados, que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1122 incurrieron en la infracción sancionada con multa por el numeral 8) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (LGA), por no entregar los documentos de los despachos en los que han intervenido.

Específicamente se requiere precisar si para aplicar dicha sanción es necesaria la notificación previa al agente de aduana del inicio del procedimiento sancionador, bajo las reglas del artículo 234° de la Ley N° 27444; o, debe aplicarse las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1122. Asimismo, en caso sea de aplicación esta última norma legal, determinar si es necesario requerir al agente de aduana, antes de emitir y notificar la resolución de multa administrativa, el cumplimiento de la obligación de entregar los documentos de los despachos en los que intervino, bajo cualquiera de las formas de notificación establecidas por el artículo 104° del Código Tributario.

Sobre el particular, es preciso destacar en principio, que la infracción sancionable con multa prevista en el numeral 8) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, es de naturaleza estrictamente administrativa, toda vez que no está vinculada a aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria. Por esa razón, su aplicación estuvo originalmente sujeta a las disposiciones del procedimiento sancionador establecido en la Ley N.° 27444.

Sin embargo, al modificarse la LGA con el Decreto Legislativo N° 1122, a partir del 19.07.2012, se dispuso con efecto inmediato cambiar el procedimiento para la aplicación de la mencionada infracción administrativa, sujetándola a las regulaciones del Código Tributario; es decir, no se cambió su naturaleza jurídica administrativa, pero se dispuso por mandato legal darle el mismo tratamiento que el de una multa de naturaleza tributaria.

Lo expuesto se desprende del segundo párrafo del artículo 146° de la LGA, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1122¹, que establece que la emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la LGA están sujetas al Código Tributario.

Asimismo, el mencionado Decreto Legislativo N°1122 adicionó al artículo 205° de la LGA un párrafo disponiendo que *"Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior"*; de lo cual resulta que la infracción administrativa referida en la presente consulta, se sujeta a las normas que regulan el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva, los mismos que se rigen por el Código Tributario.

Reiterando dicho tratamiento, con la modificación del artículo 209° de la LGA se especificó que las sanciones administrativas de multa de la LGA serán apelables al Tribunal Fiscal, confirmando así otorgarles el mismo tratamiento de las sanciones de multa de naturaleza tributaria.

En ese orden de ideas, debe reiterarse que el caso planteado en la consulta está referido al supuesto de la configuración de la infracción sancionada con multa por el numeral 8) inciso b) del artículo 192° de la LGA, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1122, respecto de la cual no existe procedimiento administrativo alguno en trámite ni actos

¹ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1122

procesales con principio de ejecución; por lo que no corresponde la aplicación de la excepción dispuesta por la Tercera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil², en el sentido que todos los actos procesales o diligencias cuyo trámite de ejecución se ha iniciado bajo determinada Ley y que se encuentran en trámite o pendientes de concluir, tendrán que concluirse aplicando lo dispuesto en la norma bajo la cual se inicio su ejecución.

En consecuencia, por disposición del principio de aplicación inmediata de las normas, lo dispuesto en los mencionados artículos 146°, 205° y 209° de la LGA es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas existentes; en este caso, a la configurada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 8) inciso b) del artículo 192° de la LGA, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1122, para efectos de la aplicación de la sanción de multa, lo que supone la emisión y notificación de la resolución respectiva bajo las regulaciones establecidas en el Código Tributario; no existiendo previsión normativa alguna que señale que en el desarrollo de este procedimiento de sanción deba notificarse previamente al agente de aduana del inicio del procedimiento sancionador, conforme al artículo 234° de la Ley N° 27444, máxime si de las propias normas citadas se dispone expresamente que el tratamiento procedimental que corresponde es exclusivamente el del Código Tributario.

En ese mismo sentido, no existe tampoco norma expresa que establezca como procedimiento la obligación requerir al agente de aduana, antes de emitir y notificar la resolución de multa administrativa, el cumplimiento de la obligación de entregar los documentos de los despachos en los que intervino; pues dicha responsabilidad deriva directamente del texto del artículo 25° inciso a) de la LGA que establece como obligación específica de los Agentes de Aduana, la de conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido; señalándose que transcurrido dicho plazo o producida la cancelación o revocación de su autorización para operar, deberá **entregarse la referida documentación** conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT.

Es precisamente para tal efecto, que mediante el Instructivo INTA-IT.24.02: "Entrega de Declaraciones por los Despachadores de aduana Cancelados o Revocados", se dispuso en el rubro VI, numeral 2) que el despachador de aduana cancelado o revocado **debe entregar** a las respectivas intendencias de aduana las declaraciones que conserva en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, no encontrándose prevista la obligación requerir previamente al agente de aduana la entrega de los documentos de sus despachos.

Atentamente.

²La Tercera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil señala que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso al proceso en trámite; sin embargo, como excepción a ese principio general precisa que continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con inicio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.



Autorizar Lectura

En
Seguimiento 9
MEM-2013-
135207

Memorándum Electrónico N° 00158 - 2013 - 402020

Documento	Seguimiento/Conclusión					
DATOS GENERALES						
A : Gudrun Laura Hurtado Chorrillos Q6-Jefe Division 3E0100-Division De AsesorIA Legal - IA Area De : Jorge Luis Castro Sanchez 97-Encargado (E) 402020-Seccion De Soporte Administrativo Intendencia De Aduana Aerea Del Callao Asunto : Solicita ampliación y/o aclaración de consulta Fecha : 03/10/2013 03:59:55 p.m. Lugar : Lima Copia a : Juan Hugo Tejada Gutierrez, María Antonia Uchuya Valencia Documentos de Referencia :						
CONTENIDO						
Buenas tardes: Mediante Memorándum Electrónico N° 00160-2012-3E0300, la entonces División de Administración de la IAAC formuló consulta relacionada con los Agentes de Aduana en condición de No Habidos y con código de autorización cancelada y/o revocada que no cumplieron con la obligación de entregar los documentos de los despachos en los que intervinieron, incurriendo antes de la entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1109, en la infracción sancionada con multa prevista en el numeral 8) Inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (LGA) aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Sobre el particular, se requiere una ampliación y/o aclaración de la citada consulta en el sentido que, aún cuando se encuentre vigente la modificación de la LGA mediante Decreto Legislativo N° 1109 es necesaria la notificación al agente de aduana del inicio del procedimiento sancionador bajo las reglas del artículo 234° de la Ley N° 27444 o debe sujetarse a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1122. Asimismo y en caso sea de aplicación la última norma legal citada, es necesario requerir al agente de aduana, antes de emitir y notificar la resolución de multa administrativa, el cumplimiento de la obligación de entregar los documentos de los despachos en los que intervino bajo cualquiera de las formas de notificación establecidas por el artículo 104° del Código Tributario. Atentamente						
DATOS ADICIONALES						
Confidencial : No	Prioridad : 005-Muy Urgente Acción a Tomar : 001-Opinión Técnica					
Referencia Adicional :						
Se Adjunta :						
Archivos Adjuntos : ver						
Fecha y Hora de Recepción :	03/10/2013 04:02:20 p.m.					
DATOS DE LA PROYECCIÓN						
Proyectado por :	Juan Hugo Tejada Gutierrez R4-Profesional III 402020-Seccion De Soporte Administrativo Intendencia De Aduana Aerea Del Callao					
Fecha Proyección :	03/10/2013 11:51:37 a.m.					
Participantes de la Proyección :						
SEGUIMIENTOS						
Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos
Seguimiento Gudrun Laura Hurtado Chorrillos	Angelita Aphan Rodriguez	Muy Urgente	03/10/2013 04:03:37 p.m.	Por Corresponder	Agradeceré emitir opinión sobre la consulta formulada en el seguimiento que antecede.	Ver
Seguimiento Angelita Aphan Rodriguez	Gudrun Laura Hurtado	Muy Urgente	03/10/2013 05:08:27 p.m.	Por Corresponder	Buenas tardes Dra. Hurtado.	Ver

Chorrillos							
Seguimiento	<i>Gudrun Laura Hurtado Chorrillos</i>	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	03/10/2013 05:40:59 p.m.	Por Corresponder	Mediante el presente documento electrónico la Sección Soporte Administrativo Intendencia de Aduana Aérea del Callao	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Nora Sonia Cabrera Torriani</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	04/10/2013 04:11:47 p.m.	Opinión Técnica	Por favor emitir opinion.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Samuel Gabino Franco Guevara	Muy Urgente	09/10/2013 10:41:29 a.m.	Por Corresponder	Samuel:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Samuel Gabino Franco Guevara</i>	Jose Gabriel Francisco Torres Garcia	Muy Urgente	10/10/2013 11:38:27 a.m.	Por Corresponder	Se deriva según lo coordinando con la Jefatura.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Jose Gabriel Francisco Torres Garcia</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	10/10/2013 12:03:34 p.m.	Por Corresponder	Adjunto remito el archivo conteniendo el proyecto de informe aprobado en la fecha por la Gerencia	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Gudrun Laura Hurtado Chorrillos	Muy Urgente	10/10/2013 02:02:52 p.m.	Por Corresponder	Laura:	<i>Ver</i>